

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-0079-00
Referencia	Acción de tutela
Accionado	Yeferson Murillo Palacio – Defensa Humana Protección al Campesino
Accionante	Camila Londoño Puerta
Decisión	Declara Improcedente
Sentencia No.	062

#### I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la doctora CAMILA LONDOÑO PUERTA frente al señor YEFERSON MURILLO PALACIO – DEFENSA HUMANA PROTECCIÓN AL CAMPESINO.

#### II. Antecedentes

##### 2.1. La solicitud de tutela

La promotora de las diligencias alega que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana e integridad exponiendo los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. Actualmente se desempeña como Personera Municipal de esta localidad.
2. Tuvo conocimiento del proceso policivo que se adelanta por parte de la Base Aérea German Olano, inicialmente con el señor JULIO GUASARABE.
3. El 24 de diciembre de 2021 se solicitó por parte de la FAC la ejecución del fallo emitido en proceso No. 009 2020.
4. El 03 de enero del presente año realizaron visita de campo en compañía de miembros de la Policía Nacional.
5. El 04 de enero pretendió realizar la ejecución del fallo proferido dentro del proceso No. 009 – 2020, sin embargo, al evidenciar la presencia de sujetos de especial protección constitucional solicitaron el aplazamiento de la diligencia hasta tanto las entidades competentes no se hicieran presentes para evitar la vulneración de derechos fundamentales de la comunidad, concretamente la Isla Rayadero.
6. El 06 de enero de 2022 por solicitud de FAC y el consejo de seguridad se desplazó hasta al territorio denominado vereda Isla Rayadero en aras de realizar supervisión de posibles vías de hecho y ejercer la debida vigilancia respecto de la no vulneración de garantías fundamentales de la comunidad, tuvo acercamientos con representantes de la vereda y especialmente con el querellado dentro del proceso No. 009 – 2020.
7. En el lugar de los hechos la autoridad competente realizó captura de los señores Julio Cesar Guasarabe por el delito de Fraude a Resolución judicial o administrativa así mismo al señor Jefferson Murillo Palacio por el delito de perturbación a la posesión y fueron dejados en libertad por parte de la Fiscalía General de la Nación dado que estos delitos no comportan detención preventiva.
8. Como consecuencia de los anteriores hechos la accionante anuncia que el señor YEFERSON MURILLO PALACIO ha iniciado una campaña de descredito, ataques, acusaciones deshonorosas, las cuales se han perpetuado a través de la red social Facebook perfil denominado DEFENSA HUMANA PROTECCIÓN AL CAMPESINO, entrega de panfletos a la comunidad salgareña por medio de los cuales la acusa de desplazar forzosamente a la comunidad salgareña de la vereda Rayadero, haciendo caso omiso de las actuaciones que como funcionaria publica ha desplegado en aras de cumplir con sus funciones y sin la trasgresión

del ordenamiento jurídico, además de ello el día siete (7) de febrero hogaño, en medio de protesta utilizó acusaciones injuriosas respecto de sus actuaciones.

9. Refiere que la pagina de red social se encuentra en Facebook denominada DEFENSA HUMANA PROTECCIÓN AL CAMPESINO página que presuntamente administra el señor YEFERSON MURILLO PALACIOS, tal como se evidencia en la red social, realiza publicaciones habituales en donde se le acusa de ser cómplice de conducta punible (desplazamiento forzado), también por la red social WhatsApp el demandando señala sin fundamentos facticos que es una “sin vergüenza”, “pilla” y “ladrona”, aseveraciones que afectan y dañan su imagen ya que distorsionan su rol como profesional y funcionaria pública.
10. Anota que ha presentado las denuncias pertinentes, pero en vista del cargo que desempeña y los constantes ataques considera que se encuentra en una condición de vulnerabilidad y riesgo inminente frente a su reputación y labor como profesional.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 11 de febrero del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

Facebook Colombia S.A.S a través de su apoderada judicial solicitó desvincular a la sociedad Facebook Colombia S.A.S. del trámite de la acción de tutela interpuesta por CAMILA LONDOÑO PUERTA contra YEFERSON MURILLO PALACIO – DEFENSA HUMANA PROTECCIÓN AL CAMPESINO por falta de legitimación den la causa por pasiva e igualmente RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

Los demás convocados no efectuaron pronunciamiento alguno.

## **2.3. Pruebas.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Pantallazo red social Facebook
2. Pantallazo WhatsApp
3. Video
4. Denuncia Fiscalía
5. Link video red social Facebook.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Presupuestos procesales y competencia**

La accionante y el particular tutelado tienen capacidad para ser parte (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones. Igualmente, esta sentenciadora es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibídem* en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2 Problema jurídico**

¿Fueron quebrantados los derechos fundamentales invocados por la accionante, con ocasión de las publicaciones, manifestaciones alusivas al cargo que ostenta como Personera Municipal de Puerto Salgar y que fue expuesta a través de las Redes Sociales FACEBOOK, WHATTSAPP y por medio de panfletos?

#### **3.3 Presupuestos Jurídicos.**

### **3.3.1 Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia.**

Según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley; acción que sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En síntesis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos, se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, y procederá bajo el cumplimiento de los presupuestos señalados en antecedencia, y siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

### **3.3.2 Procedencia acción de tutela contra particulares y en especial, sobre supuestos que involucren vulneración por parte de medios de información.**

El artículo 42 del Decreto 2191 de 1991, señala:

*“La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”*

Sobre el tema la Corte Constitucional ha indicado:

**“Requisitos específicos de procedencia frente a medios de comunicación (...)** Finalmente, la jurisprudencia tiene bien establecido un requisito específico de procedencia cuando una persona interponga la acción de tutela para solicitar la rectificación de la información transmitida por un medio de comunicación, bien sea que el demandante busque proteger su derecho al buen nombre, a la honra o a recibir información veraz e imparcial. **En tales casos, el demandante debe haber solicitado previamente la rectificación frente al medio de comunicación, y éste debe haber negado dicha rectificación o haberla concedido en términos que no resulten satisfactorios.**”<sup>1</sup> (Énfasis propio)

Diremos también que la procedencia de la solicitud de amparo sobre presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, está condicionada a que se cumpla la totalidad de los requisitos desarrollados por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-420 de 2019, así:

*“...En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas. Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.** ii) **Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.** iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación...**” (Énfasis propio)*

### 3.4 Del caso bajo estudio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 500 de 2016.

De lo transcrito encuentra el Despacho que no se cumplen todos los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que sea procedente esta acción de amparo constitucional de forma excepcional, ello por cuanto frente a la exigencia establecida en el numeral primero de la sentencia SU- 420 de 2019, notamos que dentro del dossier no se avizora que por parte de la doctora Camila Londoño Puerta se hubiese presentado petición formal o solicitud de retiro o enmienda ante el accionado respecto de todas las presuntas publicaciones y manifestaciones que ha emitido a través de diferentes medios.

Así mismo, respecto del segundo requisito, es importante señalar que, dentro del expediente tampoco se evidencia que la accionante, efectuara la respectiva denuncia o reclamación ante la plataforma Facebook de la publicidad que hoy le genera inconformidad. Esto se fundamenta en que cuenta con las herramientas establecidas en el Servicio de Facebook donde figuran opciones de reporte que permiten adoptar medidas ante estas situaciones, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada contenido que se cuestiona (fotografías, videos, etc.). así lo menciona la sociedad **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. en su respuesta:**

52. A continuación, se describe gráficamente cómo funciona este sistema, teniendo en cuenta que la Parte Accionante ha hecho referencia a la supuesta existencia de contenido en el Servicio de Facebook<sup>31</sup>:



**¿Qué debo hacer si veo algo que no me gusta en Facebook?**

Ayuda para computadoras ▾ Copiar enlace

Si ves en Facebook algo que no te gusta, cuentas con algunas opciones:

- Si no te gusta una historia que aparece en tu sección de noticias, puedes [ocultarla](#).
- Si te molesta una publicación en la que te etiquetaron, puedes [eliminar la etiqueta](#).
- Si quieres que desaparezca una publicación de Facebook, pide a la persona que la publicó que la elimine. Si la publicación infringe nuestras [Normas comunitarias](#) (por ejemplo, se trata de un caso de bullying o acoso), entendemos que prefieras no ponerte en contacto directamente con esa persona y te animamos a que [reportes el caso](#).
- Si alguien te molesta en Facebook, puedes [eliminar de tu lista de amigos](#) o [bloquear](#) a esa persona. Recuerda que, si alguna vez te sientes amenazado por algo que ves en Facebook, debes ponerte en contacto con las autoridades policiales locales.
- Si no te gusta una publicación o un comentario que alguien dejó en tu perfil, puedes [ocultarlo](#) o [eliminarlo](#).

También debes tener presente que, aunque no te guste algo en Facebook, es posible que no infrinja nuestras [Normas comunitarias](#).

Nota: Si quieres reportar algo que infringe las Normas comunitarias de Facebook, pero no tienes una cuenta o no puedes ver el contenido (porque alguien te bloqueó, por ejemplo), es posible que tengas que [pedirle ayuda a un amigo](#).

En ese orden de ideas, como no se avizoran las gestiones ya mencionadas por parte de la actora, fácil resulta concluir que no se congregan las exigencias señaladas por la H. Corte Constitucional en la sentencia ya citada, por ello este despacho se releva de

estudiar el tercer requisito, pues esto solo sería posible en caso de que se hubiesen acreditado los presupuestos enunciados en los numerales I y II de la mencionada providencia emitida por nuestro Órgano de cierre en lo constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, que fuese interpuesta por la doctora CAMILA LONDOÑO PUERTA frente al señor YEFERSON MURILLO PALACIO

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**